



**ESPERADA PERO INCOMPLETA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN
APLICABLE EN EL IRAE AL ADQUIRENTE DE BIENES DE EMPRESA
CONCURSADA EN ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA**

Por Cr. Félix Abadi¹

30/8/2019

1. Antecedentes.....	1
2. Análisis de la norma aprobada.....	3
2.1. Texto de la norma aprobada.....	3
2.2. Cuestión previa.....	4
2.3. Alcance de la norma aprobada.....	6
3. Conclusiones.....	8

1. Antecedentes

Con fecha 8/8/2019 el Poder Ejecutivo aprobó un esperado decreto - Nº 225/19² - pasando a admitir en cabeza del adquirente de bienes en etapa de liquidación concursal su deducción en su propio IRAE, superando así, al menos en forma parcial como se verá, las limitaciones impuestas al respecto por la normativa.

Así por ejemplo, como se sabe, se aplica en el IRAE (arts. 19 y 20 del Tít. 4 del Texto Ordenado –TO- 96) desde su propia creación a través de la Reforma Tributaria (Ley Nº 18.083) una “polémica” norma denominada “regla candado” conforme a la cual, cuando la contraparte no tributa IRAE o IRPF bajo la categoría de trabajo, los gastos, e inclusive costos de bienes o servicios

1 Contador Público. Postgrado en Legislación Tributaria y Práctica Judicial Pericial. Socio co-fundador de RUEDA ABADI PEREIRA y SMS Uruguay. Catedrático de Impuestos de la Universidad ORT Uruguay. Integrante del Comité Científico del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios. Integrante en carácter Titular del Registro de Síndicos e Interventores Judiciales y del Registro Único de Peritos del Uruguay.

2 El decreto fue publicado el 13/8/2019 por lo que, no teniendo fecha de vigencia especial y considerando que el hecho generador del IRAE se produce al cierre de los respectivos ejercicios económicos, el decreto rige para los ejercicios cerrados a partir de esa fecha.

adquiridos como insumos o para su reventa³, solo pueden deducirse en la liquidación del impuesto en aquella proporción que signifique la suma de tasa de impuesto efectivo a la renta pagado en el exterior por este concepto, cuando ello corresponde, más la tasa nominal pagada por igual concepto por IRPF o IRNR en Uruguay (en rigor, máxima tasa que correspondería pagar en la correspondiente categoría de renta) sobre el 25% que es la tasa nominal del propio IRAE, no pudiendo la deducción, obviamente, superar el 100% del valor de la partida.

Sin perjuicio de ello, tanto el art. 21 del mismo Tít. 4 del TO 96 como el art. 42 del reglamentario decreto N° 150/07 del 26/4/2007, establecen una amplia nómina de excepciones a esta regla, lo que ya de por sí demuestra lo distorsivo que la misma puede llegar a ser en la liquidación del impuesto.

Originalmente esta criticada norma tuvo por objeto el de “proteger” la base gravada de IRAE de posibles abusos de los contribuyentes para los casos de existir desarbitrajes en las alícuotas por imposición a la renta que debe pagar la contraparte pero más recientemente puede apreciarse un uso más distorsivo aún como lo es el deliberado traslado compensatorio de la carga tributaria entre las partes cuando media una exoneración local a la parte enajenante. Nos referimos a lo que sucede con la exoneración en materia de desarrollo de software y similares, y también con la prestación de servicios desde zona franca a contribuyentes gravadas por el IRAE⁴.

Y en tal sentido, mediando exoneración “...de todo tributo, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno, cuando corresponda, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso.” (num. 3 art. 254 ley N° 18.387 del 23/10/2008), incluido pues el IRAE, y no existiendo en lo previo a este decreto una excepción legal ni reglamentaria específica a la aplicación al caso de la “regla candado” debía concluirse que el adquirente no podía deducir el costo de tales bienes, salvo a través del proceso de amortización en caso de tratarse de activo fijo o intangible que signifique una inversión real, por ser éstas excepciones previstas con carácter general por la ley⁵.

3 En tal sentido, la aplicación de esta regla no resultaba en su aprobación clara en su alcance a elementos constitutivos del “costo de ventas de bienes y servicios” de los contribuyentes, aspecto que se aclaró con carácter interpretativo por parte de la ley N° 18.341 (vigente a partir del 1/9/2008), estableciendo que la misma no sólo resulta aplicable para conceptos calificables de “gastos” sino también de “costos”.

4 Un análisis más profundo de este tema puede consultarse en “La ‘otra erosión’ de la base imponible” del Cr. Félix Abadi, publicado en la Revista CADE “Profesionales & Empresas”, Tomo XLVII de Diciembre 2018.

5 En efecto, al respecto prevé el Título 4 del TO 96 del IRAE:

“ARTÍCULO 21. Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

“.....”
D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

E) Las amortizaciones de bienes incorpóreos, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.
“.....”

Respecto a esta cuestión, en trabajo técnico previo manifestamos oportunamente:

“A nuestro juicio, resulta ciertamente absurdo y contrario al espíritu de fomento de la ley, pretender aplicar esta regla por ejemplo, el adquirente de bienes de cambio a una empresa en liquidación o mismo de un inmueble con el objeto de un desarrollo inmobiliario (y sin perjuicio de la excepción transitoria a la regla candado que el decreto 109/2014 realiza). Porque además, si alguna razón de ser podría tener esta regla candado en el IRAE - sistemáticamente criticada por la doctrina tributaria más calificada por distorsionar el concepto de capacidad contributiva y “trasladar” carga tributaria de un contribuyente a otro – como norma antielusiva, en el caso parece existir un extremo control aportado por el propio proceso de venta y rendición a que obliga el proceso legal, acreedores y la propia justicia en general que la vuelven injustificada.” (“Aspectos tributarios en materia concursal”, Félix Abadi y Francisco Cobas, Revista Tributaria 250, ene.-feb. 2016 publicada por el Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios).

Pues bien, lo que la norma comentada hace es agregar, precisamente, al art. 42 del decreto N° 150/007 reglamentario del IRAE (“Otros gastos admitidos”) una nueva excepción tendiente a superar, precisamente, la limitación antes señalada, de acuerdo con lo que se analizará seguidamente.

2. Análisis de la norma aprobada

2.1. Texto de la norma aprobada

Dispone el artículo 1 del decreto N° 225/19 que se analiza:

“ARTÍCULO 1º.- Agrégase el siguiente numeral al artículo 42 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007:

"43. Las adquisiciones de bienes por la modalidad de venta privada o en subasta pública y por la cesión a los acreedores, realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso, que constituyan para la contraparte rentas exentas por aplicación de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 254 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008."

Como se sabe, el referido art. 42 del decreto N° 150/007 establece:

“Artículo 42º.- Otros gastos admitidos.- Se admitirá la deducción íntegra de los gastos que se enumeran a continuación, en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, siempre que se cuente con documentación fehaciente:

“.....”

Aun cuando esta norma no lo establezca a texto expreso, se suele considerar que la misma consagra excepciones a la aplicación de la “regla candado”, pero en rigor, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para reconocer excepciones en

general en materia de deducciones en el impuesto no está prevista en la norma fuente legal de la “regla candado” (arts. 19 y 20 del Tít. 4 del TO 96) sino en su art. 22 – que, de hecho, es la norma invocada como fuente de la iniciativa en el propio decreto que se analiza bajo el acápite de “Atento” - en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. Excepciones al principio general.- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

“.....”

M) Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.”

Este aspecto, como se verá, es un tema que tiene relevancia en el análisis de la nueva norma que se comenta.

2.2. Cuestión previa

Antes de profundizar en el análisis de la nueva norma aprobada queremos detenernos en considerar un aspecto de la norma exoneratoria mencionada referente a “...*todo tributo, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno, cuando corresponda, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso*” (num. 3 art. 254 ley N° 18.387 del 23 de octubre de 2008).

En tal sentido, tanto del contexto y espíritu de esta norma como del alcance que habitualmente se le otorga a la expresión “bienes” en el ámbito tributario surge que quedan comprendidos en la exoneración tanto los bienes tangibles como intangibles, debiéndose entender a estos efectos comprendidos, en este último sentido, también a los créditos. En otras palabras, a nuestro juicio, corresponde asimilar la expresión “bienes” utilizada en dicha norma a la de “activos”.

Ello significa pues, que en el ámbito del IRAE, tratándose de una “...*venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso*” deberá considerarse como una operación exonerada de todo tributo - excepto el Impuesto al Valor Agregado⁶ e Impuesto Específico Interno, pero incluido el IRAE – sea que refiera a un bien tangible como intangible.

En tal sentido, pueden distinguirse en la ley las siguientes modalidades operativas de venta o cesión de activos:

6

Conviene igualmente recordar que, en postura resistida por la DGI, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) en las Sentencias N° 442/999, 59/000 y 325/004 sostuvo que, en los casos de liquidación de la masa activa, no se configura el aspecto subjetivo del hecho generador del IVA al no realizarse una actividad empresarial lucrativa.

- i. venta de la empresa en bloque
- ii. venta de unidades de negocio⁷
- iii. cesión de bienes a acreedores⁸
- iv. venta de bienes en forma individual

Pero, siendo así, debe hacerse notar que conforme a la normativa tributaria que regula la denominada “venta de establecimiento comercial”⁹ en sede del IRAE, las rentas brutas susceptibles de generarse en cada una de las hipótesis mencionadas difieren. En efecto, en tanto en los dos primeros casos la renta bruta en juego es el denominado “valor llave”¹⁰, en los otros casos la renta bruta se generaría individualmente por cada bien, comparando el propio precio de venta con el costo fiscal correspondiente.

Lo anterior también condiciona la forma de valuación futura de los bienes adquiridos en cabeza de la empresa adquirente. En efecto, en el primer caso, los bienes se mantendrán a su valor fiscal previo en cabeza de la empresa enajenante reconociendo, en su caso en la empresa adquirente un activo denominado “valor llave” cuando ella sea positiva; en cambio, en el segundo caso, no existirá tal “valor llave” y cada bien adquirido se valorará fiscalmente a su costo de adquisición.

7 Siguiendo a la doctrina comercialista, en terreno tributario se suele aceptar pacíficamente la aplicación de la figura de la venta “parcial” de establecimiento comercial en casos en los que, aun no mediando una venta íntegra del establecimiento se produce un desprendimiento tal de activos correspondiente a un segmento del negocio que, en paralelo, le impide al vendedor continuar con ese giro y le permite al adquirente continuar con su desarrollo.

8 Se hace notar que la ley también refiere a la posible cesión de bienes a acreedores en el marco de un convenio pero en tal caso, al no encontrarnos en un proceso de liquidación de la masa activa no mediará exoneración alguna y ni tampoco se presentará la referida discusión en relación a la aplicabilidad del IVA en la venta de bienes. Sin perjuicio de ello, por la naturaleza afín del tema sería buena cosa que la ley ampliara la exoneración también a estas hipótesis.

9 Desde el punto de vista jurídico, en aspecto que no es del caso desarrollar en este artículo, la doctrina se inclina por entender que a la transferencia de un “establecimiento rural” no le resultan aplicables las disposiciones pertinentes a la enajenación de “establecimiento comercial” pero aun así, la DGI ha sostenido que en tal caso resultan igualmente aplicables las especiales disposiciones tributarias previstas para este instituto.

10 En efecto, establece al respecto el decreto N° 150/007:

“Artículo 72º.- Avalúo de bienes en empresas sucesoras.- En los casos de enajenación de empresas que desarrollen actividades gravadas, transformación, fusión o escisión de sociedades, y demás operaciones análogas, la sucesora mantendrá el valor fiscal de los bienes de la antecesora, los regímenes de valuación y de amortización, así como el cómputo de los plazos para aplicar las normas sobre malos créditos.

La diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes transferidos, si aquél hubiera significado una inversión real para la empresa sucesora, constituirá el valor llave.”

Sin perjuicio de ello, como particularidad del caso concursal, el art. 177 de la ley N° 18.387 establece que no “...será de aplicación al adquirente de los activos del deudor, del establecimiento o de la explotación del deudor, enajenados en el proceso de liquidación de la masa activa, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes por obligaciones comerciales, laborales, municipales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.”. Particularmente, pues, no resultará aplicable en el caso la solidaridad tributaria prevista para los “adquirentes de casas de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas en general” prevista por el artículo 22 del Código Tributario.

2.3. Alcance de la norma aprobada

Como se señaló, la combinación de la denominada “regla candado” aplicable con carácter general en el IRAE con la exoneración establecida por la ley concursal en relación con las operaciones de transferencia de bienes realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso, venía determinando que el adquirente de tales bienes no podía deducir su costo en su liquidación del IRAE¹¹.

En el caso particular del “valor llave” - es decir, cuando el precio de adquisición de la unidad de negocio o, en su caso, de la empresa en bloque, supera al valor fiscal de los bienes individuales transferidos – existe otra limitación de carácter general en el IRAE que impide su deducción en cabeza del adquirente a través del habitual procedimiento de amortización aplicable a los bienes intangibles.

En efecto, en histórica postura, a nuestro juicio carente de otra explicación que no sea fiscalista, la ley del IRAE ahora y antes del IRIC, prohíben, por parte del adquirente, la deducción del eventual “valor llave” que pudiera surgir de la operación (por diferencia del precio pagado menos el valor fiscal de los bienes adquiridos)¹², limitación ésta de carácter asimétrico teniendo en cuenta la gravabilidad de la renta bruta obtenida en la operación por el enajenante¹³.

Peor aún, en aspecto que no es abordado por el decreto aprobado, producto de una opinable postura que tiene la Dirección General Impositiva (DGI) plasmada a través de la Consulta N° 4.599 del 20/3/2007, cambiando el anterior criterio sostenido en la Consulta N° 3.753 del 14/10/1997, la “llave negativa” se considera como una renta bruta gravada en cabeza del adquirente del establecimiento comercial (anteriormente la DGI sostenía que esa diferencia constituía un “ajuste patrimonial negativo” sin injerencia en la tributación a la renta de la empresa).

11 Ello resultaba particularmente injusto en el caso, además, porque en tales procesos de liquidación de masa es altamente improbable que la empresa concursada genere siquiera una renta bruta por la venta de sus activos pero ello no venía obstando a la aplicación de la referida “regla candado” por lo cual, lo que pretendía ser una norma de beneficio a estas operaciones se convertía, paradójicamente, en un verdadero perjuicio.

12 En efecto, establece el Tít. 4 del TO 96:

“ARTÍCULO 24. Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Tampoco serán deducibles:

”.....”

G) Amortización de llaves.”

13 Aun así, inclusive a nivel de la doctrina, existen pronunciamientos que consideran razonable el mencionado impedimento de deducción (cfe. Juan Antonio Pérez Pérez, “El tratamiento tributario de los intangibles”, Revista Tributaria 232, ene.-feb. 2013, pág. 101, publicada por el Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios).

En este sentido luego de comentar el mencionado criterio actual de la DGI de considerar como gravada en cabeza del adquirente el “valor llave negativo” los autores del citado artículo afirmábamos:

“Admitimos que la solución correcta en este aspecto puede ser opinable existiendo cierto apoyo de la nueva postura a nivel de pronunciamientos contables, concretamente la NIIF 3 de Combinación de Negocios pero a todas luces pareciera que si así fuera, el legislador debiera contemplar la situación y proceder a extender la exoneración del IRAE para el adquirente, a riesgo de imponer otro obstáculo en un tema que ya de por sí presenta enormes dificultades como es el rescate de una empresa fallida a través de un inversor.”¹⁴

Siendo así, y hasta tanto la DGI no revise este criterio con carácter general, sería deseable que en los casos de liquidación de masa concursal se procediera a dictar una norma que liberara al adquirente de su aplicación.

Aparece entonces en escena el decreto N° 225/019 que, como se vio, no hace más que insertar la contrapartida de la operación exonerada prevista en la ley concursal en cabeza del enajenante como una nueva excepción de la aplicación de limitaciones que impiden su deducción en cabeza del adquirente de modo de evitar que se produzca, por tanto, el mencionado perjuicio.

Siendo así, resulta natural que el alcance que se le otorgue a esta nueva norma sea simétrico al alcance mencionado en el numeral anterior en relación con la norma exoneratoria. Pero entonces se presenta la duda respecto a la eventual extensión de la norma que se comenta a la deducción en cabeza del adquirente del “valor llave” a través del proceso de amortización por cuanto aquella norma efectivamente contempla, a nuestro juicio y tal como se señaló, entre otras, la exoneración de la renta obtenida por la empresa concursada derivada, precisamente, del diferencial entre el precio de venta del establecimiento comercial y el valor fiscal de los bienes transferidos, es decir, el “valor llave”.

El problema es que, como se dijo, entra en juego en el caso, en paralelo, una segunda norma que prohíbe en cabeza del adquirente de un establecimiento comercial, con carácter general en el IRAE, la deducción de las amortizaciones derivadas del “valor llave” y por lo tanto surge la duda de si sería posible entender que la excepción consagrada por el decreto que se comenta podría considerarse como una excepción, también, a esta prohibición legal.

Y en tal sentido, si bien la referencia en un “*Resultando*” de dicho decreto al art. 19 del Tít. 4 del TO 96 podría hacer pensar que la misma consagra únicamente una excepción a la “regla candado” y no a la imposibilidad de deducción de amortización del “valor llave” (prevista en el art. 21 de dicho Título) un análisis atendiendo tanto a la parte dispositiva del mismo como a su invocación a la norma general facultativa mencionada (art. 22 de dicho Título) y al evidente objetivo por él perseguido debe conducir a sostener la tesis contraria y concluir que, con la aprobación de este decreto, también pasaron a ser deducibles tales amortizaciones del “valor llave”.

14 Félix Abadi y Francisco Cobas, Revista, pág. 36, ob. cit.

En efecto, bajo un régimen promocional de las operaciones en juego que permitan viabilizar la continuidad de una empresa en seria amenaza con todos los efectos que ello conlleva¹⁵, resulta plenamente lógico asumir que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades otorgadas por la norma citada, de la misma forma que la ley concursal consagra la exoneración de la renta bruta que da origen al “valor llave”, consagre como excepción la posibilidad de deducir sus amortizaciones en cabeza del adquirente.

3. Conclusiones

Atento a lo analizado, seguidamente exponemos un cuadro resumiendo el tratamiento frente al IRAE para cada tipo de activo objeto de transferencia durante un proceso de liquidación de la masa concursal, tanto para la empresa enajenante (concurzada) como para el adquirente, planteando, en este último caso en forma comparativa, el régimen aplicable antes y después de la entrada en vigencia del decreto que se comenta.

TRATAMIENTO ANTE EN IRAE DE LA VENTA O CESIÓN DE ACTIVOS EN ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE LA MASA CONCURSAL

Tipo de activo fiscal:	Tratamiento de la renta bruta (RB) para empresa concursada		Tratamiento para adquirente (2)		
	RB > 0	RB < 0	Rubro futuro de pérdida asociado	Antes del dec. N° 225/19 (ejercicios cerrados hasta 7/19)	A partir de aprobación del dec. N° 225/19 (ejercicios cerrados desde 8/19)
Créditos e inversiones financieras locales	Exento (4) (11)	No deducible (6)	Costo al re-ceder:	No deducible	Deducible
			Incobrable:	Deducible (8) (3)	Deducible (3)
Bienes de cambio (9)	Exento (11)		Costo de ventas / deterioro:	No deducible	Deducible
Activo Fijo (9)	Exento (11)		Amortización:	Deducible (8)	Deducible
			Costo de venta:	No deducible (10)	Deducible
Intangible distinto a Valor llave (5)	Exento (4) (11)		Amortización:	Deducible (8)	Deducible
			Costo de venta:	No deducible	Deducible
Valor llave (en caso de venta total o parcial	Exento (4) (11)		Amortización:	Si “valor llave” >0: no	Si “valor llave” >0: a nuestro

¹⁵

En efecto, se afirma en el “Considerando” 1) del decreto que las “...disposiciones tributarias previstas en el artículo 254 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, aplicables a los procedimientos concursales, persiguen reducir la carga tributaria de todas las partes intervinientes como forma de optimizar el resultado de dichos procedimientos.”

Tipo de activo fiscal:	Tratamiento de la renta bruta (RB) para		Tratamiento para adquirente (2)		
	RB > 0	RB < 0	Rubro futuro de pérdida	Antes del dec. N°	A partir de aprobación
de establecimiento comercial) (7)				deducible (lit. G) art. 24 Tít. 4 del TO 96) Si “valor llave” <0: opinable, pero s/Cons. DGI N° 4.599 sería renta gravada (1)	juicio, deducible Si “valor llave” <0: opinable pero s/Cons. DGI N° 4.599 sería renta gravada (1)
Activos en el exterior	Fuente extranjera	No deducible	Costo al liquidar / Incobrable:	No deducible	No deducible

(1): ver comentario en 2.3.

(2) la deducibilidad requiere además del cumplimiento de demás condiciones, a saber:

- adecuada documentación

- asociación directa o indirecta a la obtención de la renta gravada

(3): para el cómputo de los “dieciocho meses contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo” (lit. e) del art. 29 del dec. N° 150/007) el plazo continuará la cuenta que venía en cabeza de enajenante o comenzará desde cero según si se trata de una adquisición (total o parcial) de establecimiento comercial o no, respectivamente

(4) basado en nuestra interpretación extensiva de la expresión “bienes” utilizada en la ley concursal (num. 3 art. 254 ley N° 18.387 del 23 de octubre de 2008)

(5) que signifique una inversión real y con identificación de enajenante

(6) basado en la regla general de deducibilidad de pérdidas en el IRAE que exige que las mismas estén asociadas a rentas brutas gravadas, en solución carente de lógica para el caso porque lo que pretende ser un beneficio se convierte en un perjuicio para la empresa concursada

(7) en este caso, todas las demás brutas serán nulas y en definitiva, la diferencia entre el precio de venta del establecimiento comercial y el valor fiscal de los bienes transferidos será reconocido en este rubro

(8) ya que se trata de una deducción especial prevista en el art. 21 del Tít 4 del TO 96 que escapa a la “regla candado”

(9) tener presente que la categoría contable de “activos biológicos” (animal vivo o planta) según denominación utilizada por la “Norma Internacional de Contabilidad N° 41 – Agricultura” no está contemplada fiscalmente y tales bienes deberán considerarse en tal ámbito como “bienes de cambio” si su destino principal es la venta (v. gr. semovientes no reproductor y optativamente también el reproductor con normas preceptivas de valuación y cómputo de resultados a través de la renta bruta de semovientes, otros animales no reproductores, bosques forestales, cosechas, lana, leche, huevos, frutas, flores, hortalizas, cultivos anuales etc.) o “activo fijo” en caso contrario (v. gr. optativamente semovientes no reproductores, otros animales no reproductores, bosques frutales, etc.)

(10) ello por aplicación directa de la “regla candado” sobre la totalidad del costo de adquisición aun cuando se ha pretendido por un contribuyente sin éxito hacer valer ante la DGI (Consulta N° 5.632 del 31/7/2012) la aplicación de dicha regla exclusivamente al costo de adquisición y no sobre las “revaluaciones”, criterio éste que personalmente consideramos defendible por argumentos cuyo desarrollo escapan al alcance de este artículo

(11) arrastra gastos administrativos y financieros no deducibles por asociación a rentas no gravadas.

De todo lo anterior se concluye que la norma aprobada representa un avance en el mejoramiento del tratamiento tributario dispensado a las operaciones de liquidación de la masa concursal pero que sería necesario complementar la misma a través de los siguientes aspectos:

1. dejar bien en claro que las amortizaciones del “valor llave” – cuando ella es positiva - resultan plenamente deducibles en cabeza de la empresa adquirente
2. permitir la deducción el cómputo de la renta bruta negativa en cabeza del enajenante cuando ello se verifica (a efectos de evitar que lo que pretende ser una norma beneficiosa se convierta en un perjuicio)
3. liberar al adquirente de computar una renta gravada en caso de “valor llave negativo” cuando ello se verifica.

En otro orden de cosas pero igualmente relevante y vinculado al tema, sería también conveniente el dictado de normas específicas que, por tratarse de una razón de fuerza mayor, liberen a la empresa enajenante de las consecuencias adversas derivadas de los incumplimientos de los compromisos asumidos en el marco de eventuales beneficios fiscales accedidos (v. gr. mantenimiento en el activo de la empresa de los bienes objeto de beneficio de exoneración por reinversiones o en el marco de proyectos declarados promovidos por la COMAP) a la vez de permitir a la empresa adquirente la plena aplicación de tales beneficios aun para bienes que oportunamente hubieran ya accedido a los mismos.
